TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

PRESIDENCIA

Oficio No. 084-2015

Guatemala, 26 de junio de 2015

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
26 JUN 2015
Hora: 15:20 Firma a. antillón

Licenciado
Luis Armando Rabbé Tejada
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho

De forma atenta, en ejercicio de la facultad de iniciativa de ley reconocida al Tribunal Supremo Electoral en el artículo 174 constitucional, me dirijo a usted, en nombre del Pleno de Magistrados, a efecto de presentar al Honorable Congreso de la República el proyecto de "REFORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUATEMALA", el cual contiene modificaciones a la LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS y a la LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD.

En la elaboración del proyecto de reformas que se presenta se valoraron circunstancias fácticas del contexto social actual, experiencias históricas que atañen a la autoridad electoral y se integraron intereses comunes a diversos sectores de la sociedad, y que se circunscribieron en los temas fundamentales de financiamiento, democracia interna de los partidos políticos, elección de diputados y corporaciones municipales, y el fortalecimiento del Tribunal Supremo Electoral.

De igual forma, se tuvo en consideración la iniciativa registrada con el número 4783 del control de la Dirección Legislativa del Congreso de la República y el dictamen de la Honorable Corte de Constitucionalidad contenido en el expediente 5352-2013. En relación a la referida iniciativa, este Tribunal, aunque no incluye expresamente en el proyecto de reformas presentado, avala las disposiciones referentes al voto en el extranjero y el número fijo de diputados al Congreso de la República.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

En el mismo sentido, determinadas sugerencias emitidas en el precitado dictamen fueron atendidas en la redacción del presente proyecto con el objeto de superar las incompatibilidades e inconsistencias indicadas en su oportunidad por la Honorable Corte de Constitucionalidad.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente,

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Presidente

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
26 JUN 2015
Hora: 15:25 Firma: C. Castillo
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, tiene como objetivo el fortalecimiento de las instituciones que conforman el sistema electoral: ciudadanía, organizaciones políticas y Tribunal Supremo Electoral.

La jurisdicción y competencia del Tribunal Supremo Electoral, le obliga y compromete frente a la persona, a velar por el respeto al derecho humano de elegir y ser electo, una efectividad del sufragio, la pureza del proceso electoral y el fortalecimiento de una democracia representativa, que promueva la inclusión de los diferentes grupos ciudadanos.

El Derecho Electoral es eminentemente evolutivo y de alta vulnerabilidad a factores políticos y sociales. En dicho sentido, es válido manifestar que en una sociedad que aspira a la superación de la persona humana y el fortalecimiento de las instituciones del Estado, lo jurídico y lo político no deberían ser excluyentes entre sí, sino más bien complementarios y orientados a la obtención del fin supremo del Estado de Guatemala: la realización del bien común.

La presente iniciativa de ley, también tiene su fundamento en el carácter político del derecho electoral. Cuyas fuentes reales son los problemas socio-jurídicos y políticos o situaciones reales que generan la creación del derecho; acontecimientos y hechos que provocan, la necesidad de reflexiones doctrinarias, de legislar y emitir resoluciones actualizadas.

Por lo anterior, es fundamental reconocer que en materia electoral, la interpretación y aplicación de la normativa debe darse acorde con a la justicia y la equidad. Este último valor es el fundamento constitucional de las causas de inelegibilidad y del acceso a las elecciones generales, al actuar sobre la regulación de las restricciones a la libertad de presentación de candidaturas, tratando de minimizarlas, en la medida de lo posible, para facilitar una oferta electoral más amplia.

El Tribunal Supremo Electoral ha recogido de la voluntad popular expresada a través de los diversos foros y realidades, la imperiosa necesidad de promover y apuntalar el desarrollo democrático y el fortalecimiento del sistema de partidos políticos. Lo que implica elevar el nivel político ciudadano y los valores esenciales de la democracia; estos últimos, constituyen parte fundamental de la deuda política que el Estado de Guatemala y las organizaciones políticas tienen frente a la población. Especialmente a las clases más necesitadas y que aún continúan siendo víctimas de factores como la trashumancia, la

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

compra o compromiso de votos, campañas electorales ilegales y ofertas carentes de sustento ideológico o técnico, según corresponda.

En un Estado constitucional de Derecho, las instituciones electorales son órganos de certeza y legitimidad para que exista una tutela de los derechos políticos de los ciudadanos, quiénes le han otorgado dicho mandato, no son únicamente árbitros, pues tienen a su cargo la formación política y cívica de la población y la regulación de las organizaciones políticas, la imposición de sanciones y a través de estos actos, deben contribuir a la evolución del sistema político. Asimismo, el Tribunal Supremo Electoral es un órgano que tiene a su cargo: la administración de justicia electoral en casos particulares; la coordinación y organización de las elecciones. Por su rango constitucional, los órganos electorales son los intérpretes idóneos y legítimos de los textos electorales, los llamados a sentar jurisprudencia, y a obrar como garantes y regidores no solamente de su cumplimiento, sino de la corrección de las desviaciones de la evolución democrática, una evolución orientada siempre hacia el cumplimiento de los valores democráticos y la equidad del sistema electoral.

Hemos considerado que la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, tiene algunas debilidades o lagunas jurídicas, que no responden a las exigencias de la dinámica política actual. La misma fue promulgada en el año 1985, cuando no existía un crecimiento intenso de partidos políticos y mucho menos la diversificación y masividad de formas de comunicación, de promoción electoral y de dinámicas políticas, que contribuyen a complejizar el escenario.

La necesaria renovación del sistema, demanda que la legislación electoral incluya nuevas temáticas, que les permitan a los actores, responder y satisfacer objetivamente los principales problemas y complejidades del fenómeno electoral contemporáneo.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Para construir la presente propuesta, se realizaron reuniones e intercambios con diferentes instancias organizaciones de la sociedad civil guatemalteca, representativas de los diferentes grupos y sectores sociales, que llevan varios años motivando y generando propuestas y debate de ideas en esta temática. El Tribunal Supremo Electoral, definió temas que resultan imprescindibles de abordar para fortalecer a las organizaciones políticas, al Tribunal Supremo Electoral y la participación ciudadana, por lo que se determinó necesario reformar las disposiciones atinentes al financiamiento de las organizaciones políticas, la participación de grupos tradicionalmente excluidos, el régimen de sanciones, el acceso a los medios de comunicación y el amparo en materia electoral.

La participación ciudadana en forma activa, es fundamental para avanzar en democracia, por lo que en la presente propuesta se crea un mecanismo permanente de participación ciudadana, el cual desarrollará e implementará el Tribunal Supremo Electoral, lo que permitirá que la ciudadanía tenga influencia en la orientación de las políticas públicas, para lo que se adiciona en el capítulo primero el artículo 15 bis.

Uno de los grandes flagelos en el ámbito político electoral, ha sido la contaminación de las organizaciones políticas, como consecuencia de dos factores fundamentales en el ámbito del financiamiento: i. El irrespeto y exceso a los límites y techos de campaña, con lo cual se provoca una injusticia en términos de una contienda ecuánime, en la cual todos los participantes deberían ajustarse y actuar dentro de los límites que dispone la legislación electoral. Sin embargo, lejos de poderle garantizar a los ciudadanos contiendas electorales ecuánimes, la historia demuestra que han existido actores que obtienen ventajas en evidente violación de las normas relativas al financiamiento. Dichas ventajas se traducen en una competencia desleal entre las propias organizaciones políticas; ii. El origen de los recursos económicos que penetran en las organizaciones políticas, muchas veces provienen fuentes ilícitas, tales como el narcotráfico, tráfico de influencias, crimen organizado e incluso el lavado de dinero y otros activos.

Bajo el entendido que las organizaciones son entes de derecho público, que pueden llegar a recibir fondos públicos, se ha dejado expresa mención que la Contraloría General de Cuentas, en el ámbito de su competencia, puede fiscalizar los recursos que bajo dicha modalidad llegaren a recibir las organizaciones políticas.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Las modalidades de financiamiento a las organizaciones políticas, se encuentran en una constante evolución, de manera que aquellos que insisten en actuar en contradicción con el marco constitucional, la normativa electoral y los principios que rigen la misma, encuentran figuras jurídicas les permiten obtener los resultados deseados, sacrificando los derechos políticos de la ciudadanía. Dentro de estas figuras, se han encontrado asociaciones y fundaciones, a través de las cuales, organizaciones políticas y personas relacionadas con las mismas, tercerizan la recepción de recursos económicos y en especie, así como actividades de campaña electoral anterior ilegal. Dicha tercerización, se manifiesta también a nivel de personas individuales que se encuentran vinculadas o relacionadas con las propias organizaciones políticas, sus candidatos e incluso entre los mismos financistas.

El Tribunal Supremo Electoral, dentro del análisis de los problemas que afectan el financiamiento, reconoce que la legislación bancaria y financiera a nivel mundial, ha dado grandes pasos en la dirección adecuada, para contrarrestar la contaminación del sistema. En dicho sentido, la normativa bancaria y financiera, reconoce y define figuras como: personas vinculadas, personas relacionadas y unidad de riesgo. Si bien el contexto financiero tiene grandes diferencias con el político electoral, resulta de vital importancia reconocer que ambos campos tienen afinidades, como por ejemplo: la incidencia y afectación en un ámbito público; los efectos letales para una sociedad, que conlleva permitir la influencia y circulación de dinero y bienes, provenientes de fuentes ilícitas, como las mencionadas con anterioridad. En este sentido, se incorporan las definiciones de personas vinculadas, relacionadas y unidad de financiamiento, con el objetivo de que el Tribunal Supremo Electoral tenga las herramientas para fiscalizar, y si así lo considera sancionar, a las organizaciones políticas por canalizar fondos de campaña por medio de estas personas.

En el análisis de los problemas relacionados con el financiamiento, el Tribunal Supremo Electoral, analizó, no solo la viabilidad sino también la conveniencia de fortalecer el régimen de fiscalización del financiamiento público. La conclusión y el consenso de la totalidad de magistrados, es que dicha medida podría provocar un desbalance en el mismo presupuesto general de la nación; además que, en otros países que se implementó dicha modalidad, los resultados han sido negativos en las finanzas del Estado, acompañado de un descontento del electorado.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Por lo antes indicado, se propone que el financiamiento de las organizaciones políticas continúe siendo mixto, bajo el entendido que la corrección de los problemas no está a nivel de prohibir el financiamiento privado, sino más bien de establecer filtros adecuados para velar por el irrestricto control del mismo. Para ello, se han desarrollado y establecido sanciones cuya aplicación debe ser siempre en respeto de las garantías constitucionales; pero drástica e incuestionable en cuanto a su aplicación. En ese mismo orden de ideas, se está implementando la responsabilidad solidaria del Secretario General y la organización política, en cuanto al cumplimiento de las normas relacionadas con el tema; y, estableciendo la posibilidad de sancionar no solamente a las organizaciones políticas, sino a sus miembros y candidatos.

Otro tema que tiene estrecha relación con el financiamiento y la misma equidad electoral, es el acceso de las organizaciones políticas a los diversos medios de comunicación. El Tribunal Supremo Electoral, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, ha considerado, que el ejercicio de la garantía de libertad e industria y comercio, así como la libertad de emisión del pensamiento, han sido tergiversadas en favor de diversos actores políticos, a lo largo de las elecciones que se han suscitado desde mil novecientos ochenta y seis.

El fenómeno antes mencionado, ha fomentado situaciones de clientelismo, tráfico de influencias y favores que los partidos de gobierno pagan a quienes les ayudaron, incluso cuando dicho apoyo haya sido incorrecto. En ese sentido, se busca que dentro del proceso electoral, ninguna organización política o candidato, tenga ventaja alguna en cuanto a la discrecionalidad que el propio medio de comunicación, pudiere brindarle ya sea, mediante tarifas diferenciadas, espacios preferentes u horarios acomodados. Por esto, la reforma propone que sea el propio Tribunal Supremo Electoral el que canalice estos recursos a los medios de comunicación, de esta forma ejercer un control más efectivo y que la competencia entre las distintas organizaciones políticas sea más ecuánime.

La Constitución Política de la República establece los méritos sobre los cuales debe fundamentarse la selección de aspirantes a cargos públicos: idoneidad, capacidad y honradez y que entre los requisitos indispensables para ocupar determinados cargos públicos se encuentra, el de la reconocida honorabilidad.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Se han esgrimido numerosos argumentos que resaltan que la aplicación de este artículo es subjetiva y difícil, pero ante el estado actual de las principales instituciones del Estado guatemalteco, no cabe duda que se deben implementar mecanismos que ayuden a que las personas que lleguen a ostentar un cargo público, sean las más aptas para su desempeño, tratando de evitar algunas prácticas que actualmente producen falta de idoneidad para desempeñar cargo público. Por lo que se hace necesario y urgente establecer una normativa mínima para acceder a postulación de cargos públicos y que estos parámetros se ponderen en cuanto a la admisibilidad de las inscripciones de candidaturas de parte del Tribunal Supremo Electoral, dado que no es posible que este alto organismo, permanezca impasible o al margen de este tema, y no intente establecer nuevas normas que posibiliten paulatinamente, el rescate de las principales instituciones de Estado, de tal forma que las personas que los integren puedan mediante el ejercicio de su mandato, perseguir en forma adecuada el cumplimiento de los fines del Estado en cuanto al bienestar de la población y cumplimiento de sus derechos constitucionales.

En cuanto al fenómeno del transfuguismo, los electores podrían esperar que los diputados, por su alta investidura y su calidad de dignatarios de la nación, sean firmes en sus convicciones y permanezcan dentro del partido por el cual se postularon. Esto no es así, a lo largo de la historia democrática, existen abundantes casos de diputados que han sido electos por el soberano bajo una agrupación partidaria, pero luego renuncia del partido por el cual fueron electos y con base en intereses personales se incorporan a otro, o bien se declaran independientes.

Este fenómeno constituye una patología democrática que permite a una persona variar unilateralmente la configuración de los bloques partidarios asignados por el soberano. Es una deslealtad democrática que defrauda al elector, al partido político y anula la efectividad del sufragio, pero además en Guatemala en este momento ha sido de tal manera utilizada, que hay algunos diputados que tienen más de cinco legislaturas con diferente partido en cada una, lo que evidencia la falta de conciencia del concepto Representatividad, y la falta de respeto a la voluntad popular.

No obstante lo antes dispuesto, en el análisis de esta situación el Tribunal Supremo Electoral reconoce que el ejercicio de todos los derechos, cumplimiento de obligaciones y prerrogativas, corresponden al Diputado como persona y no a la organización política a la que pertenece; el opuesto a lo anterior, constituiría un elemento propio de un régimen totalitario en el cual la persona está al servicio del Estado o de alguna organización.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Bajo este orden de ideas, se consideró que la actitud y comportamiento de los diputados una vez electos, debe ser regulada por la Ley Orgánica del Congreso, bajo el entendido que nuestra República se sustenta en el principio de separación de poderes. Sin embargo, resulta importante manifestar que sin invadir dicho ámbito legislativo y con la finalidad de velar por la efectividad del sufragio y el respeto que todo elector merece, este Tribunal desarrolló un artículo que pretende disuadir el transfuguismo, sin coartar la garantía de libertad de asociación.

Esta reforma incluye el fortalecimiento de las organizaciones políticas, de tal forma que no se proclamen candidatos en aquellos municipios donde no cuentan con organización partidaria, lo que contribuirá a incentivar la ampliación de la base partidaria a otros municipios. También se establece el voto secreto en las asambleas partidarias, lo que contribuirá al ejercicio de prácticas democráticas y carentes de presión al interior de las organizaciones políticas.

Otra práctica, es el nepotismo, y es así como observamos la presencia de familiares en los órganos internos de las organizaciones políticas, la contratación de familiares y la postulación de los mismos, como candidatos de las agrupaciones políticas. Todas estas prácticas, van en contra de la evolución democrática del país, puesto que son concentradoras de poder y de beneficios económicos, en una palabra, diferentes caras del fenómeno de la corrupción.

En relación a la reelección si bien está establecida en nuestra Constitución Política, esto no riñe con la necesidad de limitarla, puesto que su ejercicio ilimitado ha llevado al establecimiento de verdaderos bastiones o territorios dominados por determinados funcionarios edilicios o diputados y sus familias, no permitiendo el relevo periódico y el surgimiento y fortalecimiento de nuevos liderazgos, esto no abona para superar el nepotismo y ejercicio concentrado y no democrático del poder, además de servir de maquinaria efectiva para lograr la reelección sin límite.

Para la corrección de este problema, tanto a lo interno como a lo externo, se establecen límites en cuanto a la cantidad de veces que podrán reelegirse los secretarios generales nacionales y departamentales de las organizaciones políticas, como los diputados y los Alcaldes. En estrecha relación con este flagelo, la presente reforma también aborda y reitera la incompatibilidad en el cargo de secretario general de una organización política con el desempeño de cargo público, bajo el entendido que un funcionario o empleado público no debe estar a servicio partido político alguno. Además de los contenidos

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C. A.

mencionados, se incluyeron otros que van también con la intencionalidad de la democratización de las organizaciones políticas.

Se aborda el fortalecimiento al Tribunal Supremo Electoral en su poder sancionatorio, tipificando nuevas prohibiciones y permitiendo la imposición de diversas sanciones, todas claramente definidas, sin obedecer un orden prelativo entre las mismas para su aplicación. Los montos de las multas dinerarias fueron reconsiderados y buscando que los éstos constituyeran serios disuasivos de las violaciones a la normativa electoral. Fueron incorporadas la cancelación de organizaciones políticas ya sea por reincidencia o por realización de propaganda electoral anticipada, así como impedir la inscripción de los ciudadanos en el próximo evento electoral cuando realicen la misma actividad. También se pretende dotar de capacidad al Tribunal Supremo Electoral para ordenar la cancelación del registro de todas aquellas personas jurídicas que sin tener fines político-partidistas empañen el proceso mediante actos de propaganda electoral en cualquier época a favor de organización política o promuevan la imagen de cualquier ciudadano.

Los comités cívicos electorales, también se reforman con el objetivo que puedan también postular candidatos a diputaciones distritales y Asamblea nacional Constituyente. La inclusión de esta normativa contribuirá eficazmente al fortalecimiento de la participación ciudadana, además que incentivará a los partidos políticos a renovarse y democratizar sus organizaciones. Sin embargo, es de suma importancia advertir que el nuevo modelo de participación y representación, debe ser arduamente fiscalizado, con el objeto de evitar la intromisión de financiamiento ilícito dentro de los comités y sus miembros.

Se busca fortalecer al Tribunal Supremo Electoral mediante un incremento de la asignación presupuestaria anual. Por otra parte, se establece la potestad de Tribunal en fijar las etapas del proceso, sin alterar los periodos establecidos constitucionalmente para la realización de los eventos electorales y el cambio de Poder.

También se reforma lo relativo a la presidencia del Tribunal, de manera que la misma no sea exclusiva de una sola persona, sino que al igual que otros organismos y entes de jerarquía constitucional, la misma sea rotativa y ejercida en orden de edades en forma descendente. Con esta disposición y la referente a la participación de los magistrados suplentes, se propicia la democracia interna de la institución, siendo lógica y necesaria, para favorecer un clima democrático, que no propicie la concentración de Poder o la práctica de estilos verticalistas en el ejercicio del mismo.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Se incorpora la facultad al Tribunal Supremo Electoral, en relación a las etapas que contenga el decreto de convocatoria cuando lo estime prudente; asimismo, se estima que al realizarse las elecciones el primero o segundo domingo de octubre, ya está menos copioso el invierno, lo que facilita la logística electoral, especialmente para los órganos electorales temporales en su respectiva jurisdicción y ya se ha concluido el ciclo escolar. Formará parte de lo anterior, lo relacionado con etapas y mecanismo en caso se deban repetir las elecciones por motivos y efecto del voto nulo.

Otro tema sustancial, es el de la participación política de las mujeres, aunque actualmente se ha registrado un crecimiento sustantivo de mujeres en el padrón electoral, esto no reflejo que se está fortaleciendo la participación electoral de las mujeres, pues la mayor parte de este fenómeno obedece al efecto de los programas sociales que cada vez son más instrumentalizados y a las estrategias clientelistas de las organizaciones políticas, pues es conocido que cada vez más los partidos políticos incluyen entre sus estrategias el llevar grupos de mujeres a empadronarse y posteriormente a afiliarse, a cambio de ser usuarias de los programas sociales.

La propuesta en dicho sentido se basa en el dictamen favorable emitido por la Corte de Constitucionalidad, expediente No. 5352-2013. Se faculta a los comités cívicos electorales a postular candidaturas a diputaciones distritales; se especifica la forma en la que se aplicará el principio de igualdad; se establece la alternabilidad entre mujer y hombre –una y uno–; se establece que el principio de alternabilidad –hombre y mujer– para la primera ubicación de cada planilla inscrita por los partidos políticos y los comités cívicos electorales. Lo anterior, tomando en cuenta razones de sexo y etnia.

Destaca la Corte de Constitucionalidad en el Dictamen precitado, que en el sistema político-electoral se aprecia que la práctica social tampoco ha favorecido la participación equitativa de la población indígena, que en las memorias de la autoridad electoral no constan los datos de esta participación, por lo que debió consultar las investigaciones de instituciones de la sociedad civil para constatar este hecho, evidenciándose los bajos índices porcentuales en lo que respecta a mujeres e indígenas, que no se han acercado siquiera al 25% del total de candidaturas o cargos electos (excepto para las mujeres en el Parlamento Centroamericano y en ciertos órganos de dirección de los partidos políticos en el año 2011 en comparación con las candidaturas y puestos) con relación a la población femenina (51%) e indígena (40%) reportada por el Instituto Nacional de Estadística –INE-.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Otro fenómeno necesario de erradicar es el denominado "propaganda electoral anticipada" que ha crecido en forma ostensible, de tal forma que casi es permanente y va enlazado con el "clientelismo" mediante el cual las organizaciones políticas reparten artículos de primera necesidad, víveres, láminas, cemento y realizan rifas de electrodomésticos y hasta de vehículos. Esta práctica no se encuentra regulada y sancionada adecuadamente en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en virtud que cuando esta fue promulgada no existía, por lo que es imperativo reformar el articulado de la Ley Electoral, con el objetivo de que este fenómeno ilegal y reciente que rompe el principio de equidad, sea sancionado cómo se merece. Otro aspecto deleznable de la propaganda electoral anticipada, es que crece a la par del clientelismo, ata a las organizaciones a los financistas y también ha llevado a algo mucho más delicado e ilegal, como es el uso de recursos públicos en la misma, para contrarrestar estas prácticas se reforma el artículo 223.

En otro orden de ideas, con el propósito que el Tribunal Supremo Electoral sea efectivamente supremo en su competencia electoral, se debe reformar además de la presente ley, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los aspectos siguientes: Regular que contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, únicamente es procedente la acción de amparo; la competencia para conocer la acción de amparo en contra de las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral corresponde en única instancia a la Corte de Constitucionalidad; y reducción de plazos respecto a la interposición y trámite del amparo, estableciéndose 5 días para su planteamiento y 5 días de período probatorio, independientemente de la época de su solicitud.

El voto nulo reviste una inconformidad social respecto a las instituciones organizadas que dicen representar los intereses de la mayoría, ante tal situación resulta procedente establecer mecanismos de corrección del sistema electoral, puesto que cada elemento del mismo contribuye al fin supremo que es materializar la voluntad popular. En tal sentido si los votos nulos (sin incluir los votos inválidos) alcanzan una suma mayor a todos los votos asignados a determinados candidatos, el efecto inevitable e inmediato es la anulación de toda la elección, pues el rechazo es más que manifiesto.

El camino a seguir es una reevaluación de las propuestas de candidatos, pues al tenor de lo que disponen los Derechos Humanos, el sufragio conlleva un efecto de vinculante entre la manifestación de voluntad de la persona y los mismos resultados. En este escenario los partidos políticos deberán proponer, por una sola vez, otros candidatos, para que en libre competencia se presenten ante la sociedad con la disposición de asumir el mandato y los compromisos que demanden los ciudadanos. En tal virtud estamos frente a un factor de

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

corrección que sobrepasa la participación activa y busca necesariamente una verdadera representación democrática.

Previendo que se debe regular la validez del voto nulo con efecto jurídico de una eventual repetición de la primera elección para Presidente y Vicepresidente, circunstancia que modificaría dramáticamente los plazos tradicionales establecidos para el proceso eleccionario, en tal sentido la experiencia aconseja prudente conferir cierta autonomía al Tribunal Supremo Electoral para ordenar los plazos y fechas límite del proceso electoral, para que este ente organice el mismo con mayor efectividad de conformidad con las características propias de cada evento eleccionario. Lo anterior, respetando los plazos fatales dispuestos en la Constitución Política de la República y el principio de la alternabilidad en el ejercicio del Poder Público, especialmente en los cargos de Presidente y Vicepresidente.

DECRETO NÚMERO _____-2015

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos establece, que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la ley de la materia.

CONSIDERANDO:

Que se encuentra establecido en el Artículo primero de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, el Contenido de la Ley, que la misma regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos; los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio y al proceso electoral.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C. A.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el Artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones y obligaciones velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos, y cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.

CONSIDERANDO:

Que la situación del sistema de partidos políticos, la coyuntura político electoral actual, y la demanda ciudadana, marcan la necesidad urgente de reformar la Ley Electoral y de Partidos Políticos, para apuntalar cambios que sean de beneficio, para el fortalecimiento del sistema de partidos políticos y para el desarrollo democrático de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que establece el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN POLÍTICO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUATEMALA

CAPÍTULO I

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 15 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 15 BIS. Participación ciudadana**. El Tribunal Supremo Electoral instaurará un mecanismo de participación ciudadana, que establecerá la participación de la ciudadanía empadronada en forma paritaria, con el objetivo

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

de incidir en la definición y desarrollo de las políticas públicas del Estado guatemalteco."

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 19 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 19 BIS. Fiscalización**. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada Partido Político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, y los comités cívicos electorales, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración o manejo de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta ley."

Artículo 3. Se reforman las literales a) y g) y se adicionan las literales h) y i) del Artículo 20 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

"a) Postular candidatos a cargos de elección popular, en las circunscripciones y distritos en los que tengan organización partidaria vigente.

"g) Gozar del uso de postes situados dentro de la vía pública y de otros bienes de uso común, para colocación de propaganda electoral, siempre y cuando sea removible.

"h) A realizar acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de su ideología y convocatorias referidas al funcionamiento de las organizaciones políticas."

"i) Llevar a cabo proselitismo y propaganda electoral durante los periodos establecidos en esta ley. En época no electoral, previamente a la difusión del proselitismo en medios de comunicación social existentes y futuros, el contenido deberá ser aprobado por el Tribunal Supremo Electoral. Se reprobará cuando se establezca que se pretende realizar propaganda electoral o promoción de la figura de ciudadanos con propósito electoral, así como la contravención a la normativa electoral."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 21 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Articulo 21. Del control, fiscalización de las organizaciones políticas y campañas electorales**. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral y a la Contraloría General de Cuentas en materia de su competencia, el control y fiscalización de los fondos públicos y privados que reciban las organizaciones políticas para el financiamiento de sus actividades permanentes y de campaña. El reglamento regulará los mecanismos de fiscalización.

A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente, y bajo reserva de confidencialidad, la Contraloría General de Cuentas, la Superintendencia de Administración Tributaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás instituciones públicas y privadas, así como los funcionarios públicos, están obligados a entregar la información que les sea requerida, dentro del plazo de cinco días, para la efectiva fiscalización de los aportes públicos y privados que reciban las organizaciones políticas. En caso de resistencia, demora o incumplimiento de la solicitud recibida, la entidad o funcionarios requeridos quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas y penales que pudieran derivarse.

Las organizaciones políticas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Contabilizar el ingreso centralizado de las contribuciones públicas y privadas en una sola cuenta bancaria, separada por el origen de cada una.
b) Usar una sola cuenta para la organización departamental o municipal
c) Proporcionar información y el acceso permanente del Tribunal Supremo Electoral a los libros de los Partidos Políticos y en el caso de los financistas políticos a la información contable pertinente.
d) El Tribunal Supremo Electoral deberá estimar las contribuciones en especie que no consten en los libros respectivos."

Artículo 5. Se adiciona el Artículo 21 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 21 BIS. Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas**. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en quetzales de dos dólares ($2.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C. A.

(5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales. El cálculo se hará, tomando como base la mayor cantidad de votos válidos recibidos, incluyendo los votos nulos, o para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para los cargos de Diputados al Congreso de la República.

Las organizaciones políticas destinarán el financiamiento público de la forma siguiente:

a) Treinta por ciento para la formación y capacitación de afiliados;
b) Veinte por ciento para actividades nacionales y funcionamiento de la sede nacional,
c) Cincuenta por ciento para el pago de funcionamiento y otras actividades del partido en los departamentos y municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente. Estos recursos se distribuirán en una tercera parte a los órganos permanentes de los departamentos en los que el partido tenga organización partidaria vigente, y las otras dos terceras partes para los órganos permanentes de los municipios en los que el partido tenga organización partidaria vigente.

Para determinar los montos que correspondan a cada órgano permanente, se utilizará como base para el cálculo, el número de empadronados de cada circunscripción en la última elección.

Para efectos de esta ley se consideran fines de formación ideológica y política los gastos realizados para capacitar afiliados, cuadros, fiscales electorales de los partidos políticos, formación y publicación de material para capacitación.

Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán personal y solidariamente responsables del manejo de los fondos a los que se refiere el presente artículo. Los miembros del comité respectivo serán solidariamente responsables de las actuaciones individuales y colectivas de sus miembros.

El pago del financiamiento se efectuara dentro del periodo presidencial correspondiente, en cuatro cuotas anuales e iguales y durante el mes de julio de cada año. Previo a la entrega de la asignación correspondiente, la organización política debe acreditar mediante certificación de acta del Comité Ejecutivo Nacional, la forma en que distribuyó el financiamiento.

En caso de coalición el financiamiento se distribuirá conforme lo determine el convenio de coalición."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

Artículo 6. Se adiciona el Artículo 21 ter al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Articulo 21 TER. Regulaciones sobre el financiamiento**. Además de lo establecido en el Artículo anterior, el financiamiento de las organizaciones políticas y campañas electorales se rigen en toda época por las disposiciones siguientes:

a) Queda prohibido a las organizaciones políticas recibir contribuciones de cualquier índole, provenientes de:
   1. Estados y de personas individuales o jurídicas extranjeras;
   2. Personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la administración pública, por delitos de lavado de dinero u otros activos, y otros delitos relacionados;
   3. Personas cuyos bienes hayan sufrido procesos de extinción de dominio o de personas vinculadas a estos;
   4. Fundaciones o asociaciones de carácter civil con carácter apolítico y no partidario. Se exceptúan las contribuciones que entidades académicas o fundaciones otorguen para fines de formación, las que deberán reportarse al Tribunal Supremo Electoral en informe circunstanciado, dentro de los treinta días siguientes.

b) Las contribuciones a favor de organizaciones políticas, deberán realizarse de conformidad con los requisitos bancarios y financieros a los que se sujeten dichos aportes, en función de su monto y procedencia. Para tales efectos, la organización política está obligada a emitir recibo contable autorizado por la Superintendencia de Administración Tributaria para cada una. Las contribuciones en ningún caso podrán ser anónimas. Los partidos políticos tienen la obligación de determinar e identificar para fines de reportes de contribuciones la procedencia de todas las contribuciones. No se considerará como procedente de un financista político la contribución que no conste en sus libros contables, seis meses anteriores a la fecha de realizada. Queda prohibido hacer donaciones de cualquier especie a favor de los candidatos, y las personas vinculadas o relacionadas con ellos, todas las donaciones deberán canalizarse a través de la organización política.

c) Las organizaciones políticas a través de sus comités nacionales, deben llevar registros contables organizados de conformidad con las leyes de la materia; y

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

sin perjuicio de la obligación anterior, la obligación de las organizaciones políticas y financistas políticos de llevar los siguientes libros:

1. Libro de contribuciones en efectivo, en el cual deberán contabilizarse todas las contribuciones realizadas al partido político y cualquier contribución realizada por un financista político en beneficio de una persona que sea candidato del partido político o haya manifestado su intención de serlo;
2. Libro especial de contribuciones en especie, en el cual se deberán establecer a valor de mercado el valor de todas las contribuciones. Cuando una persona sea inscrita como candidato de un partido político, toda contribución en efectivo o en especie realizada por financista político en beneficio de dicha persona se considerará como parte de las contribuciones en efectivo y en especie que deberán constar en dicho libro a valor que un tercero que no sea persona relacionada hubiera cobrado por la prestación de servicios o venta de bienes;
3. Libro especial de contribuciones para formación política por entidades extranjeras, en el que se deberán detallar los ingresos y gastos por formación política. Dentro de dichos libros, las organizaciones políticas deberán consolidar las contribuciones realizadas al Partido Político o en su beneficio aunque no haya sido gestionada por el mismo. También deberán llevar libro especial de contribuciones para formación política. Los registros contables de los partidos son públicos.

d) El patrimonio de las organizaciones políticas debe ser registrado íntegramente en su contabilidad y no pueden formar parte de éste, títulos al portador ni cuentas anónimas.

e) El límite máximo de gastos de la campaña electoral para una organización política, será a razón del equivalente en quetzales de un dólar de los Estados Unidos de América, por ciudadano empadronado hasta el treinta y uno de diciembre del año anterior a las elecciones. En caso de coaliciones entre organizaciones el límite total nunca podrá exceder del monto individual. El límite referido podrá ser menor en virtud de disposición del Tribunal Supremo Electoral, previa sesión conjunta con los Secretarios Generales de los partidos políticos legalmente inscritos que asistieran a la sesión que para el efecto deberá convocar el Tribunal Supremo Electoral quince días después de la convocatoria al proceso electoral.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

f) Los Comités Cívicos Electorales únicamente se financiarán con aportes privados, tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en quetzales a dos dólares de los Estados Unidos de América por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital según sea el caso.

g) Las personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas, o una sola unidad de vinculación, tanto con la organización política, como entre sí, no podrán hacer aportaciones que sobrepasen el diez por ciento (10%) del límite de gastos de la campaña.

h) Toda donación que realice cualquier persona natural o jurídica a favor de un partido político o de cualquiera otra entidad constituida al amparo de esta ley deberá ser expresamente aceptada y justipreciada por escrito por la entidad favorecida. Caso contrario el Tribunal Supremo Electoral determinará su justiprecio para los efectos legales correspondientes.

i) En caso una persona jurídica efectúe actos de propaganda electoral, antes o después de la convocatoria, en favor de una organización política o un candidato, el Tribunal Supremo Electoral como tribunal competente y respetando el debido proceso podrá ordenar al registro respectivo la inmediata cancelación de su personalidad jurídica, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que se haya incurrido.

j) El Tribunal Supremo Electoral tendrá la facultad de solicitar la información que acredite los aportes dinerarios y no dinerarios efectuados por cualquier financista político.

k) El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de las sanciones administrativas o penales que determine la ley, tanto para las organizaciones políticas, como para los secretarios nacionales, departamentales o municipales, personas que realicen aportes, quienes las reciban y los candidatos que se beneficien de ellas, incluida la cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva por parte del Registro de Ciudadanos o el Tribunal Supremo Electoral. La declaratoria de cancelación de la personalidad jurídica de la organización de que se trate procederá de oficio y sin haber suspendido previamente a la organización.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C. A.

"**Articulo 7.** Se adiciona el Artículo 21 Quáter. al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

Articulo 21 Quáter. Definiciones. Para efectos de la interpretación de esta ley se entenderá:

1. **Personas relacionadas**: Son dos o más personas individuales o jurídicas independientes a la organización política, que reciben, canalizan, administran u otorgan, algún tipo de financiamiento a la misma, dentro de las cuales existe una relación directa o indirecta entre sí, por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.

2. **Persona vinculada**: Es la persona individual o jurídica, vinculada con la organización política, con el financista político, con alguno de los miembros de sus órganos permanentes o de dirección y control o sus candidatos, por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra índole que defina el Tribunal Supremo Electoral.

3. **Unidad de financiamiento**: La constituyen dos o más personas individuales o jurídicas relacionadas o vinculadas que otorguen financiamiento a una organización política.

4. **Unidad de vinculación**: El conjunto de personas que tengan relaciones de propiedad, administración o controles comunes según los criterios antes establecidos

El Tribunal Supremo Electoral establecerá la existencia de unidades de vinculación con base en criterios que incluyan razones de propiedad, administración, estrategias de negocios conjuntas y otros elementos debidamente fundamentados por la Superintendencia de Bancos.

5. **Financista de organización política o financista político**: Es toda persona, individual o jurídica nacional que realice una contribución, en dinero o en especie, o por medio de cualquier contratación que no se realice en condiciones de mercado, a cualquier organización política, Asociación con fines políticos o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que realice actividades que beneficien un partido político, un candidato o persona con interés en postularse para un cargo de elección popular."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Artículo 8. Se adiciona el Artículo 21 quinquies al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 21 quinquies. Publicidad del financiamiento.** Los partidos políticos y comités cívicos electorales deberán publicar, treinta días antes de la fecha fijada para la realización de las elecciones:

a) El monto de las aportes de las personas individuales o jurídicas que han efectuado los aportes de cualquier naturaleza en el caso de los partidos políticos durante los últimos dos años, y los comités cívicos electorales desde la fecha de su creación;
b) El monto de las aportaciones de las personas individuales o jurídicas que han efectuado aportaciones de cualquier naturaleza para el proceso electoral en el que participa; y,
c) El balance de estados financieros de la entidad correspondientes al último año previo a la realización de las elecciones en las que participa.

El informe deberá ser presentado al Tribunal Supremo Electoral y este lo pondrá a disposición de la ciudadanía.

Artículo 9. Se reforma la literal e) y se adiciona la literal n) del Artículo 22 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

"e) Establecer la participación de los distintos sectores ciudadanos del país en la política nacional. Para ello, las organizaciones políticas deberán integrar la participación étnica y de género en sus listados de candidatos a cargos de elección popular, conforme lo establecido en el artículo 212 de la presente ley."

"n) Remitir informe financiero anual al Tribunal Supremo Electoral, firmado por Contador Público y Auditor, colegiado activo. La autoridad electoral, cuando considere pertinente, podrá ordenar la realización de auditorías a los partidos políticos, para determinar el cumplimiento de la presente ley."

Artículo 10. Se adicionan últimos dos párrafos del Artículo 24 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"Para integrar todos los órganos partidarios, se deberán incluir en forma igualitaria a mujeres indígenas, ladinas y mestizas, y hombres indígenas,

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

ladinos y mestizos en forma proporcional a la composición del distrito electoral correspondiente de acuerdo con los datos del último censo nacional de población. El orden deberá alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la posición ocupada por un hombre, o viceversa, y así sucesivamente, para que tanto hombres como mujeres participen igualitariamente en cuanto al número y posición.

Los partidos políticos inscritos no podrán elegir para integrar órganos partidarios, a los afiliados que sean parientes entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, aunque no formen grado o que sean cónyuges."

Artículo 11. Se adiciona el Artículo 24 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 24 BIS. Rendición de cuentas**. Los secretarios generales de los comités ejecutivos nacionales, departamentales y municipales, serán responsables solidariamente con el secretario de finanzas, de la declaración jurada sobre las fuentes de ingreso y del manejo del financiamiento público y privado que reciba la organización política.

Los responsables deberán remitir semestralmente al órgano de fiscalización financiera, bajo juramento informes detallados de ingresos y egresos, así como copia certificada de los estados de cuenta bancarios. De encontrar anomalías, el Órgano de Fiscalización Financiera, remitirá al Comité Ejecutivo Nacional, el informe respectivo para que este proceda a emprender las acciones pertinentes."

Artículo 12. Se adiciona el Artículo 24 ter al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 24 TER. Integración de los órganos permanentes**. La integración de los órganos permanentes se regirá por las siguientes normas:

a) Es obligatoria la aplicación del sistema de representación proporcional de minorías en la conformación de órganos directivos de los partidos políticos.
b) Una misma persona no podrá ocupar cargo en más de uno de los órganos permanentes del partido político.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

c) El secretario general nacional, los secretarios departamentales y municipales podrán ejercer el cargo únicamente dos períodos ya sea de forma consecutiva o alterna.
d) La integración de los órganos partidarios garantizará la representación de género y etnia, en cumplimiento del artículo 212 de la presente ley y atendiendo a características demográficas según censo poblacional más reciente."

Artículo 13. Se adiciona el Artículo 25 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"Artículo 25 BIS. Secreto del voto. Se establece el voto secreto en las asambleas partidarias. Las organizaciones políticas deben garantizar la plena observancia de esta disposición. La transgresión a la secretividad del voto implica la invalidez de la asamblea correspondiente."

Artículo 14. Se deroga la literal h) y se adiciona la literal k) del Artículo 26 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

"k) Es prohibido a una misma organización política, postular candidatos a integrar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido y a Diputados del Congreso de la República, a ciudadanos que tengan entre sí parentesco dentro de los grados de ley o que sean cónyuges."

Artículo 15. Se reforman las literales c) y e) del Artículo 27 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cuales quedan así:

"c) Quórum. Para que la Asamblea Nacional se pueda instalar y tomar resoluciones, se requiere que dos terceras partes de las organizaciones partidarias municipales vigentes, acrediten los delegados respectivos."

"e) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta del total de los delegados a la Asamblea Nacional. Sin embargo, para tomar las resoluciones señaladas en los incisos e), f) y g) del Artículo 26 de esta ley, se requerirá de por los menos el voto del sesenta por ciento (60%) del total de delegados;"

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

Artículo 16. Se reforma el Artículo 28 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 28. Elección del Comité Ejecutivo Nacional.** La elección del Secretario General Nacional y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, se hará por planillas encabezadas por los candidatos a Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos, en la que se incluirán no menos de tres suplentes. Se aplicará obligatoriamente el sistema de representación proporcional de minorías establecido en el Artículo 203 de esta ley, después de adjudicar los cargos de Secretario General y Secretarios Generales Adjuntos a la planilla ganadora."

Artículo 17. Se deroga la literal d) el Artículo 29 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 18. Se reforma la literal c) del Artículo 30 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cuales queda así:

"c) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por mayoría del total de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, cada uno de ellos tendrá un voto."

Artículo 19. Se reforma el primer párrafo del Artículo 31 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"El Comité Ejecutivo Nacional es el órgano permanente de dirección del partido; tiene la responsabilidad de ejecutar las resoluciones tomadas por la Asamblea Nacional y la dirección en toda la República de las actividades del partido. Se deberá integrar con un mínimo de quince miembros y un máximo de veintiún titulares y un mínimo de tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional, para un periodo de dos años. El número de miembros del Comité deberá ser impar."

Artículo 20. Se reforma el Artículo 32 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 32. Secretario General.** El Secretario General tiene la representación legal del partido. Desempeñará su cargo por tres años, salvo que en la Asamblea Nacional se le elija por un período menor, podrá ser reelecto solamente una vez.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que haga formal entrega de su cargo a la persona que conforme a la ley deba sustituirlo.

El ejercicio del cargo de Secretario General es incompatible con el desempeño de cargo o empleo público o prestación de servicios profesionales al Estado.

El Secretario General está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlos valer ante las autoridades, con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición o acuerdo."

Artículo 21. Se reforman las literales c) y d) del Artículo 37 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

"c) Quórum. Para que la Asamblea Departamental pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que dos terceras partes de los municipios en donde el partido tenga organización vigente y acredite los delegados respectivos.

d) Mayorías. Las resoluciones se tomarán por las mayorías que establezcan los estatutos, las que no podrán ser menores a la mayoría absoluta del total de los delegados de la Asamblea Departamental."

Artículo 22. Se reforma el Artículo 43 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 43. Secretario General Departamental**. El Secretario General Departamental tiene la representación del partido en su circunscripción, para la ejecución de las resoluciones de los órganos partidarios nacionales o departamentales. Desempeñará su cargo por tres años, podrá ser reelecto solamente una vez, de conformidad con los estatutos. Su ausencia siempre será suplida por el Secretario General Departamental Adjunto.

El Secretario General Departamental está obligado a acatar las disposiciones y acuerdos del Comité Ejecutivo Departamental, y si se negare, cualquier miembro del mismo podrá hacerlo valer ante las autoridades con certificación del acta de la sesión en que se tomó la disposición, resolución o acuerdo.

El ejercicio del cargo de Secretario General Departamental impide desempeñar cargo público o empleo público."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PRESIDENCIA Guatemala, C. A.

Artículo 23. Se reforma la literal c) del Artículo 48 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

> "c) Quórum. Para que la Asamblea Municipal pueda instalarse y tomar resoluciones, se requiere que estén presentes las dos terceras partes de los afiliados integrantes de la misma. Si en el lugar, día y hora señalados no se hubiere reunido la cantidad señalada, se hará una nueva convocatoria fijando fecha nueva para un plazo no mayor de quince días y la asamblea se instalará con los afiliados concurrentes siempre que sean por lo menos el veinte por ciento (20%) y que no sean menos de cincuenta (50) afiliados, si el porcentaje señalado diere una cifra menor."

Artículo 24. Se reforma el último párrafo del Artículo 50 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

> "El Comité Ejecutivo Municipal durará en sus funciones tres años, y sus miembros podrán ser reelectos una sola vez. En todo caso, su responsabilidad se extenderá hasta la fecha en que hagan formal entrega de su cargo a las personas que conforme la ley deben sustituirlos."

Artículo 25. Se reforma el numeral 2) de la literal c) del Artículo 52 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

> "2) La filosofía que constituye el fundamento ideológico en el que desarrollará el programa económico, político, social, cultural, étnico y de género que ofrecerá a la ciudadanía."

Artículo 26. Se adicionan las literales i) a la o) al Artículo 65 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

> "i) La filosofía que constituye el fundamento ideológico contenido en el numeral 2) de la literal c) del Artículo 52 de esta Ley;
> j) La admisión del pluralismo ideológico y político, en el sistema de partidos políticos;
> k) Regulación precisa de la democracia interna en los partidos;
> l) Definición, precisión y desarrollo de la propuesta económica del partido;
> m) Aceptación de las decisiones de la mayoría y opiniones de la minoría

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

n) Aceptación de la representación proporcional de minorías en los órganos de dirección del partido;
ñ) La admisión de corrientes políticas al interior de los partidos; y,
o) Estrictas sanciones a las conductas de los afiliados que sean contrarias a las declaraciones de los derechos humanos y convenios y tratados internacionales de esa materia ratificados por el Estado de Guatemala. "

Artículo 27. Se reforma el Artículo 88 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 88. Sanciones**. El Tribunal Supremo Electoral o el Director General del Registro de Ciudadanos, podrán imponer a los partidos políticos, por infracción a normas de la presente ley y a las que rigen su constitución y funcionamiento, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin que exista un orden de prelación, las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública o privada;
b) Multa;
c) Suspensión temporal;
d) Suspensión de la facultad de recibir financiamiento político público o privado en caso de contravención a las normas que regulan el financiamiento y fiscalización de las organizaciones políticas;
e) Cancelación del registro;
f) Las demás contempladas en la presente ley

Sin perjuicio de las responsabilidades penales, las sanciones antes citadas se pueden imponer a las organizaciones políticas, a sus miembros y a los candidatos que participen en la elección.

Las personas individuales o jurídicas que hagan contribuciones financieras o en especie contraviniendo lo establecido en la presente ley o que violen la normativa electoral quedan sujetas las disposiciones del Código Penal en lo que corresponda."

Artículo 28. Se adicionan las literales g) a la ñ) y se adicionan últimos dos párrafos al Artículo 90 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

"g) Incumpla las obligaciones relativas a las normas del financiamiento o sobrepase los límites máximos de gasto en propaganda electoral establecidos por el Tribunal Supremo Electoral;
h) Incumpla los límites y procedimientos de financiamiento privado que establece la presente ley y su reglamento;
i) Incumpla los requerimientos del Inspector Electoral del Tribunal Supremo Electoral, conforme a lo establecido en la presente ley y su reglamento;
j) Incumpla las disposiciones sobre transparencia, publicidad de los registros contables, o restringa el acceso a la información que debe ser pública;
k) Incumpla las disposiciones que regulan la celebración de las asambleas partidarias;
l) Incumpla con el procedimiento para contratación de medios de comunicación social;
m) Difunda propaganda electoral por cualquier medio de comunicación, que contenga expresiones que contravengan la legislación ordinaria, o que atenten en contra de las organizaciones políticas, sus candidatos y sus miembros;
n) Incurra en las prohibiciones contenidas en el Artículo 223 de la presente ley;
ñ) Acumule tres sanciones impuestas a cualquiera de sus candidatos a elección popular;

El monto de las multas imponibles se contemplará entre el equivalente en moneda nacional, de un mil a doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo de la gravedad del hecho cometido y podrán ser impugnadas mediante los recursos de ley. Estando firme la resolución que impone la multa, esta deberá pagarse en el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los quince días posteriores, caso contrario, el partido político insolvente, no podrá efectuar trámite alguno, ante el Tribunal Supremo Electoral o sus dependencias.

Las personas individuales o jurídicas que presten servicios a los partidos políticos, que contravengan lo establecido en la presente ley, serán multadas. La autoridad electoral determinará el monto de la multa dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y de conformidad con la gravedad del acto sancionado. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la obligación infringida."

Artículo 29. Se adiciona el Artículo 90 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

"**Artículo 90 BIS. Sanción por omisión de reportes**. La organización política que exceda los límites de financiamiento público o privado de campaña o que no entregue cualquiera de los reportes requeridos de conformidad con el Artículo 22 de esta ley será suspendida en su derecho de recibir financiamiento público o privado de campaña hasta la terminación del proceso electoral respectivo. En el segundo caso, al ser entregado el reporte respectivo en la forma requerida por la ley, será levantada la sanción treinta días después."

Artículo 30. Se adiciona la literal d) y se suprime el último párrafo del Artículo 92 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"d) Quienes, transcurridos ciento veinte días de la finalización del proceso electoral, no entreguen:
1. Informe detallado de todos los gastos de campaña;
2. Informe de todas las contribuciones privadas recibidas durante la campaña electoral en el que identifiquen a los contribuyentes, montos, tipos de donaciones, fechas en las que se realizaron las contribuciones. Este deberá adjuntar copia de los recibos contables emitidos y autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, de los depósitos bancarios o facturas contables que respalden la contribución en especie."

Artículo 31. Se reforma la literal b) y se adicionan las literales d), e), f) y g) al Artículo 93 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"b) Si en las elecciones para presidente y vicepresidente de la República o en el Listado Nacional para cargos de Diputados al Congreso de la República, no hubiese obtenido, por lo menos, un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las mismas, incluyendo los votos nulos; salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República. Si el partido ha participado en dichas elecciones como parte de una coalición, se procederá para determinar el porcentaje de votos, en la forma que señala el artículo 86 de esta ley;"

e) Si los partidos políticos no participan en elecciones mediante postulaciones a nivel nacional; no postulan candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República; o no postulan candidatos a diputados en más de la mitad del total de los distritos electorales, salvo cuando haya alcanzado representación ante el Congreso de la República.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

e) Por campaña electoral anticipada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90.
f) Por infracción a las normas de financiamiento de las organizaciones políticas
g) Durante el proceso electoral, por la gravedad de las faltas cometidas o por reincidencia"

Artículo 32. Se adiciona el Artículo 94 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 94 BIS. Propaganda ilegal de personas individuales**. La persona individual que realice actividades de propaganda electoral fuera de los límites temporales o en contravención con las disposiciones de esta ley, será sancionada con la denegatoria de su inscripción como candidato a cargo de elección popular, sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra de la organización política que lo postule. Previo a la sanción deberá agotarse el procedimiento establecido en el Reglamento."

Artículo 33. Se reforma el Artículo 97 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 97. Definición de comités**. Los comités cívicos electorales son organizaciones políticas de carácter temporal, que representan sectores sociales y corrientes de opinión y pensamiento político que postulan candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales, diputados al Congreso de la República por distrito electoral y Asamblea Nacional Constituyente. A excepción de los que obtengan una diputación."

Artículo 34. Se reforma el Artículo 98 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 98. Función de los comités**. Los comités cívicos electorales cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes al Organismo Legislativo y gobiernos municipales y Asamblea Nacional Constituyente."

Artículo 35. Se reforma el primer párrafo del Artículo 99 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

"En el caso de los Comités Cívicos Electorales que postulen candidatos a corporaciones municipales y diputaciones distritales, para que puedan constituirse y funcionar legalmente, se requiere:"

Artículo 36. Se reforma el Artículo 101 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 101. Normas supletorias para su organización y funcionamiento**. Las normas que rigen la organización, financiamiento, fiscalización y funcionamiento de los partidos políticos, así como el régimen de sanciones, serán aplicables a los comités cívicos electorales en defecto de normas expresas relativas a éstos."

Artículo 37. Se reforma la literal a) del Artículo 102 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

"a) Postular candidatos para integrar corporaciones municipales y candidatos a diputados por distrito para el Congreso de la República."

Artículo 38. Se reforma el Artículo 121 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 121. Definición**. El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral y de organizaciones políticas. Es autónomo, independiente y por consiguiente, no supeditado a organismo el Estado alguno.

Su jurisdicción y competencia comprende lo relativo a los hechos y actos propios, dependientes y relacionados con materia político electoral; así como las organizaciones políticas y personas jurídicas individuales y colectivas que intervengan de forma directa o indirecta en materia electoral.

Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley."

Artículo 39. Se reforma el Artículo 122 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Articulo 122. Del presupuesto**. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral una asignación no menor del uno punto cinco por ciento (1.5%) del Presupuesto

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C. A.

General de Ingresos Ordinarios del Estado para cubrir sus gastos de funcionamiento y de los procesos electorales.

El Tribunal Supremo Electoral gozará de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones, fiscales o municipales, directos o indirectos, establecidos o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, actos, rentas o ingreso de cualquier clase.

El año previo y el año en que se celebren procesos electorales o procedimientos consultivos, la asignación indicada se aumentará en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los egresos inherentes al proceso de elecciones, conforme la estimación que apruebe y justifique previamente el Tribunal Supremo Electoral.

En el presupuesto del año anterior a las elecciones se incorporaran gastos previos al proceso electoral que deban realizarse con ocasión de la preparación del evento electoral y en el año electoral, la cantidad incorporada al Presupuesto General de Ingresos del Estado deberá ser entregada el primer día hábil de dicho año al Tribunal Supremo Electoral. Si transcurrido el plazo, el Tribunal Supremo Electoral no contara con dichos fondos, deberá tomar las medidas de emergencia necesarias para que el proceso electoral respectivo se lleve a cabo, tales como contratar préstamos con los Bancos del sistema con garantía de futuras asignaciones presupuestales, o bien ayudas directas del exterior que no comprometan las finanzas del Estado, ni la independencia y funcionalidad del Tribunal."

Artículo 40. Se reforman las literales c) y e) y se adicionan las literales w) y x) del Artículo 125 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

"c) Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;"

"e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;"

w) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta ley, y;

x) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral. Asimismo, ordenar la cancelación de registro de las personas jurídicas, fundaciones, asociaciones u otras entidades reconocidas de interés público o creadas por la ley sin fines político partidistas, que realicen propaganda electoral en cualquier época a favor de algún ciudadano u organización política."

Artículo 41. Se reforma el Artículo 126 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 126. Presidencia del Tribunal Supremo Electoral.** La Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa en cinco períodos iguales, comenzando por el Magistrado de mayor edad y siguiendo en orden descendiente de edades. En la primera sesión que el Tribunal Supremo Electoral celebre después de haber sido instalado, procederá a designar al Presidente y a establecer el orden de los magistrados vocales conforme a su derecho de asunción a la presidencia."

Artículo 42. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 127 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"En caso de ausencia temporal de alguno de los Magistrados Propietarios, se escogerá a los Magistrados que corresponda llamar, por sorteo de entre los suplentes en cada ocasión. Si la ausencia fuere definitiva, la vacante será llenada por el Magistrado Suplente que en el orden corresponda, según la elección del Congreso de la República, para terminar como titular el periodo. El Congreso de la Republica elegirá de la nómina que en su oportunidad le fue propuesta, al nuevo suplente."

Artículo 43. Se reforma la literal c) del Artículo 141 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

"c) La comisión celebrará sesión permanente mientras dure su función; se reunirá en la sede del Congreso de la República y su sesión será pública."

Artículo 44. Se reforma la literal d) del Artículo 142 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

"d) Ejercer la representación legal del tribunal, la cual podrá delegar con aprobación del pleno, para asuntos específicos en otro de los magistrados propietarios. Asimismo podrá delegar la representación legal a mandatarios judiciales para gestionar asuntos administrativos y judiciales."

Artículo 45. Se reforma la literal f) del Artículo 147 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, la cual queda así:

"f) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos que constituyan delitos o faltas electorales, con la obligación de constituirse como querellante adhesivo y coadyuvar al Ministerio Público en el proceso correspondiente; y,"

Artículo 46. Se reforma el Artículo 192 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 192. Objeto del amparo.** Las resoluciones, acuerdos y actos que el Tribunal Supremo Electoral dicte o ejecute, podrán ser objeto de amparo en los casos previstos en la ley constitucional de la materia.

En materia política, procede el amparo cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal constitucional se concretará al aspecto jurídico, dando por válidas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en la jurisdicción electoral, ejerciéndose el control constitucional respecto a aspectos de carácter procesal."

Artículo 47. Se reforma el Artículo 196 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

"**Artículo 196. De la convocatoria**. El proceso electoral para elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano, dará inicio con la convocatoria, la cual será dictada por el Tribunal Supremo Electoral la segunda o tercera semana del mes de enero del año en el que se celebren dichas elecciones. El proceso electoral se dividirá en tres fases:
a) La primera, concerniente al proceso de postulación e inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, que dará inicio un día después de la convocatoria y terminará un día antes del inicio de la segunda fase definida en la literal b) de este Artículo; en este periodo es prohibida la realización de propaganda electoral.
b) La segunda fase será para la campaña electoral de todos los candidatos a cargos de elección popular, que dará inicio noventa días antes de la fecha en que se celebren las elecciones generales hasta treinta y seis horas antes de la elección convocada.
c) La tercera fase comprende la realización de las elecciones, cómputo y calificación de los votos emitidos. Las elecciones generales y diputados al Parlamento Centroamericano se efectuaran un domingo del mes de junio del mismo del mismo año.

La segunda elección presidencial en el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría requerida por la ley, se efectuará un domingo del mes de agosto del mismo año.

Si el voto nulo obtuviere la mayoría requerida, se repetirá la elección en los casos que procediere, efectuándose un domingo del mes de octubre del mismo año, en este caso, se efectuará la segunda elección presidencial un domingo del mes de diciembre del mismo año.

Si no se diera la repetición de la elección presidencial pero sí, de las elecciones municipales de alcaldes y síndicos o de diputados, por listado nacional, por planilla distrital, o a diputados del Parlamento Centroamericano, las mismas se podrán realizar conjuntamente con la segunda elección presidencial un domingo del mes de agosto del mismo año.

En el decreto de convocatoria, el Tribunal Supremo Electoral fijará la fecha de cada fase del proceso electoral y de los eventos que en cada una correspondan, especialmente lo previsto en el Artículo 215 de esta ley.

El decreto de convocatoria para la elección de diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y de consulta popular se dictara con una anticipación no menor de noventa días a la fecha de celebración."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Artículo 48. Se reforma el Artículo 198 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

> "**Artículo 198. Del sufragio**. Es el derecho que le asiste a un ciudadano debidamente empadronado de acudir a las urnas a manifestar su voluntad mediante el voto, sea una elección a cargos públicos o una consulta popular."

Artículo 49. Se deroga el último párrafo del Artículo 201 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 50. Se adiciona el Artículo 203 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

> "**Artículo 203 BIS. Efectos la mayoría absoluta de votos nulos**. Si en los sistemas de votación, los votos nulos sumados en alguno de dicho sistema, fueren más de la mitad de los votos válidamente emitidos, el Tribunal Supremo Electoral acordará y declarará en única instancia la nulidad de las elecciones en donde corresponda y se repetirán éstas, por única vez, debiendo los partidos políticos y en su caso los comités cívicos electorales, postular otros candidatos a los cargos públicos correspondientes. Para el efecto se procederá en lo aplicable de acuerdo con el Artículo 210 de esta ley.
>
> Un candidato a cargo de elección popular que haya participado en la elección que se declaró nula por las circunstancias previstas en este artículo tampoco podrá postularse de nuevo por medio de un partido político o comité cívico electoral distinto a aquel con el que participó previamente en el proceso electoral."

Artículo 51. Se adiciona un último párrafo del Artículo 204 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

> "Si la vacante se produjere en el Parlamento Centroamericano, la diputación se le adjudicará a quien figure a continuación de la vacante dentro de la misma planilla. Si el partido a quien corresponde el escaño no hubiere postulado más candidatos, el cargo se le adjudicará al candidato del partido político que sí postuló candidato y que según el sistema de representación proporcional le corresponda."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Artículo 52. Se adiciona el último párrafo del Artículo 205 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"Los diputados que integraren el Congreso de la República, únicamente podrán ser reelectos por un período."

Artículo 53. Se adiciona el Artículo 205 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 205 BIS. Del transfuguismo**. Se entenderá por transfuguismo el acto por el cual un diputado, renuncia a un partido político, habiendo sido electo o cuando ya está ejerciendo el cargo, mediante sufragio universal, para un período, y estuviere designado en uno de los órganos establecidos, automáticamente cesa en el cargo del órgano del Congreso que integrare, el cual será asumido por un diputado del Partido representado; el renunciante no podrá optar a ningún cargo dentro de los órganos del Congreso de la República".

Artículo 54. Se adiciona último párrafo del Artículo 206 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"Es nula la elección de Alcalde que recaiga en funcionario o empleado público que ejerza cargo en el municipio donde se postula o que lo hubiere ejercido durante los tres meses antes de la fecha de convocatoria a elecciones. Se exceptúa la reelección de los miembros del Concejo Municipal y de quienes tengan como única profesión el desempeño de la función docente así como los profesionales al servicio de establecimientos de asistencia social."

Artículo 55. Se adiciona el último párrafo del Artículo 210 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"Si la elección se repitiese como consecuencia del porcentaje de la suma de votos nulos, se hará la convocatoria a elecciones dentro del plazo de diez días a contar de la declaratoria de nulidad; la celebración de asambleas generales extraordinarias que correspondan finaliza sesenta días antes de la fecha en que se celebren las elecciones; los treinta días siguientes para inscripción de candidatos; y, las elecciones se efectuarán un domingo del mes de octubre del mismo año."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Artículo 56. Se reforma el Artículo 212 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 212. De la postulación e inscripción de candidatos.** Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales podrán hacerlo para cargos de diputaciones distritales, Alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.

Las planillas de postulación a cargos de elección popular deberán incluir en forma igualitaria a mujeres indígenas y ladinas o mestizas y hombres indígenas y ladinos o mestizos en forma proporcional a la composición del distrito electoral correspondiente de acuerdo con los datos del último censo nacional de población. El orden de postulación deberá alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la posición ocupada por un hombre, o viceversa, y así sucesivamente, para que tanto hombres como mujeres participen igualitariamente en cuanto al número y posición en las casillas.

El orden de postulación y la alternabilidad de posición en las planillas deberán respetarse para la elección de todos los cargos de elección popular y para integrar los órganos internos de todas las instituciones reguladas por la presente Ley. La alternabilidad aquí indicada debe aplicarse en la ubicación de candidaturas en todas las planillas inscritas por un partido político o un comité cívico electoral, y tanto hombres como mujeres encabezarán las mismas en igual número.

El Registro de Ciudadanos rechazará la inscripción de las planillas que no llenen las especificaciones del presente artículo."

Artículo 57. Se reforma la literal f), se adiciona las literales g) y h), y se adiciona los últimos tres párrafos del Artículo 214 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

"f) Constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de la Nación, donde conste que el candidato no está afecto a los impedimentos que establece el inciso b) del Artículo 16 de la Ley de Probidad y de Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

"g) Constancia de carencia de antecedentes penales y declaración jurada en la que conste que no está sujeto a proceso penal o de cuentas y otros requisitos que establezca la Constitución Política de la República.

h) Declaración jurada en la que el candidato haga constar que cumple con méritos de capacidad, idoneidad y honradez para optar a cargo público de elección popular.

El Tribunal Supremo Electoral conocerá en grado de aquellas denuncias y señalamientos que resuelva el Registro de Ciudadanos respecto de la inscripción de los candidatos, lo resuelto será conocido por el órgano competente.

No se inscribirán candidaturas de personas que habiendo sido condenados en juicio penal o de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado sus responsabilidades.

Una misma organización política que participe en el proceso electoral, no podrá postular candidatos que sean parientes entre sí, dentro de los grados de ley, segundo de afinidad, o que sean cónyuges entre sí."

Artículo 58. Se reforma el Artículo 215 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Articulo 215. Del plazo para la inscripción**. El período de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, se realizará en la primera fase del proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 196 de esta ley."

Artículo 59. Se reforma el Artículo 219 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 219. Requisitos de la propaganda electoral y garantía de su ejercicio**. Se entiende por proselitismo, el derecho permanente que las organizaciones políticas tienen para dar a conocer, exclusivamente, su nombre, emblema y su llamamiento a afiliarse.

La propaganda electoral es toda actividad, ejercida únicamente durante el proceso electoral, realizada por las organizaciones políticas, coaliciones, candidatos, afiliados, simpatizantes, personas jurídicas individuales y colectivas, con el objeto de difundir programas de gobierno; captar, estimular o persuadir a

los electores; así como, promover políticamente a ciudadanos, afiliados o candidatos, por medio de la celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, o a través de medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, televisión por cable, internet y similares.

La propaganda electoral es libre, sin más limitaciones que las establecidas en esta ley y de los actos que sean constitutivos de delitos, que ofendan la moral o afecten al derecho de propiedad o el orden público. La propaganda electoral tiene el límite temporal de ejercerse exclusivamente en la segunda fase indicada en el Artículo 196 de esta ley. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral determinar el apego a lo establecido en el presente párrafo.

Desde el día que da inicio la campaña político electoral, hasta veinticuatro horas después de concluido el proceso electoral, ninguna autoridad podrá condicionar, impedir o remover propaganda electoral en los lugares legalmente autorizados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ninguna autoridad podrá impedir las manifestaciones o reuniones públicas dispuestas con fines de propaganda electoral, desde el momento en que inicia la segunda fase del proceso electoral al que se refiere el Artículo 196, hasta treinta y seis horas antes de la señalada para el inicio de la votación; para el efecto, las organizaciones políticas deberán dar aviso a la Gobernación Departamental respectiva.

Durante el proceso electoral corresponde con exclusividad al Tribunal Supremo Electoral la aplicación de toda disposición legal o reglamentaria aplicable a la propaganda electoral.

En cualquier caso, el material de propaganda electoral que se retire de conformidad con esta ley deberá ser devuelto a sus propietarios.

Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos. Vencido dicho plazo, cualquier autoridad, con autorización del Tribunal Supremo Electoral, podrá retirarla, en cuyo caso el costo de retiro deberá ser deducido del monto del financiamiento público a que se tenga derecho, de no tener derecho a financiamiento público, el candidato al que promoviera la propaganda correspondiente, será el responsable de pagar los costos antes mencionados, y en el caso de propaganda política que promueve a genéricamente a un partido político, el responsable será la organización política promovida."

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C.A.

Artículo 60. Se reforma el Artículo 220 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 220. Distribución equitativa de espacios y tiempos en los medios de comunicación social.** El Tribunal Supremo Electoral en época de elecciones generales y de diputados al Parlamento Centroamericano, para una distribución equitativa de espacios y tiempos en los medios de comunicación social, entre los partidos políticos y Comités Cívicos Electorales:
a) Formulará el plan de distribución de espacios y tiempos. Para el efecto se observarán las disposiciones reglamentarias.
b) Enviará a las organizaciones políticas dos semanas antes de la convocatoria el plan de distribución de espacios y tiempos de propaganda formulado a efecto de que, en una sola reunión con los fiscales respectivos, lo aprobará.
c) Para los efectos del monitoreo y fiscalización por parte de la Inspección General y la Auditoría Electoral a los que la autoridad electoral está obligada a efectuar para el uso de los espacios y tiempos asignados, suministrará a los fiscales de cada partido los certificados que correspondan.
d) Los espacios y tiempos planificados y asignados conforme el presente Artículo, serán los únicos que las organizaciones políticas, comités cívicos distritales y las coaliciones políticas podrán utilizar, quedándoles prohibido contratar directa o indirectamente, aceptar donaciones, espacios y tiempos en los medios de comunicación de cobertura nacional, que incrementen su presencia en la audiencia pública. Cualquier infracción a dicha prohibición quedara sujeta a las sanciones que el Tribunal Supremo Electoral decida a su criterio, tanto a usuarios como a proveedores de estos servicios
e) Con excepción justificada de la disponibilidad que tengan en sus franjas comerciales, los medios de comunicación no podrán limitar en forma alguna las contrataciones a las que se refiere el presente Artículo ."

Artículo 61. Se reforma el Artículo 222 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 222. De los medios de comunicación social.** A requerimiento del Tribunal Supremo Electoral, los medios de comunicación social, durante las dos últimas semanas del mes de diciembre del año anterior al que se realice el proceso electoral, remitirán su pliego tarifario, así como la disponibilidad dentro

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

de sus diferentes franjas; las tarifas para las organizaciones políticas no podrán ser superiores a la comercial.

Las organizaciones políticas tienen la prohibición de contratar, transmitir, publicar o reproducir propaganda electoral directamente con los medios de comunicación.

En época no electoral, a requerimiento de las organizaciones políticas que tengan derecho a financiamiento público, el Tribunal Supremo Electoral, contratará con cargo al financiamiento público del partido respectivo, observando los parámetros de distribución fijados en el artículo 21 bis.

Los medios de comunicación no podrán limitar de forma alguna la contratación a que se refiere el presente artículo."

Artículo 62. Se reforman la literal c) y j) y se adicionan las literales l) a la p) y último párrafo al Artículo 223 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, las cuales quedan así:

"c) Realizar propaganda electoral de cualquier clase el día de las elecciones generales y al Parlamento Centroamericano, y durante las treinta y seis horas anteriores al mismo. Las encuestas electorales no podrán ser publicadas por ninguna entidad o empresa durante los quince días previos al de las elecciones y durante los últimos quince días antes de la segunda elección presidencial, si ésta tuviera lugar de acuerdo a esta ley.

j) Limitar el uso gratuito para colocación de propaganda en los postes, salvo la propaganda que se coloque de poste a poste, la cual está prohibida.

"l) Hacer propaganda electoral por interpósita persona, fundaciones, asociaciones o cualquier otra figura legal. En toda publicación efectuada en los medios de comunicación social, deberá señalarse el nombre del responsable, en el caso de personas jurídicas, la propaganda debe ser respaldada con la firma del representante legal.

m) Otorgar u ofrecer prebendas, regalos o cualquier otra retribución que implique clientelismo con fines electorales.

n) Realizar actividades de propaganda electoral anticipada.

ñ) La utilización de los colores y tipografía que identifiquen a una organización política en las actividades, documentos, publicidad, medios electrónicos o cualquier publicación en las que se identifique o dé a conocer la ejecución de programas o actividades oficiales;

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA
Guatemala, C. A.

o) Rotular instalaciones o vehículos oficiales con el nombre de cualquier funcionario público.
p) Denominar obras, proyectos o cualquier actividad pública con el nombre de un funcionario mientras no haya transcurrido dos periodos de haber dejado el ejercicio del cargo.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta ley."

ARTÍCULO 63. Se reforma el segundo párrafo y se adiciona último párrafo al Artículo 237 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"Será voto en blanco todo aquel que no represente ninguna marca o signo en la papeleta. Será nulo todo voto que no esté marcado claramente con una X, un círculo u otro signo adecuado, cuando el signo abarque más de una planilla, a menos que esté clara la intención del voto, o cuando la papeleta contenga modificaciones, expresiones, signos o figuras ajenas al proceso. El voto nulo tiene validez jurídica, a efecto de determinar la repetición de la elección."

"Serán inválidos y carecerán de efectos jurídicos, los votos que no estén consignados en boletas legítimas, aquellos que pertenezcan a distrito electoral diferente o que no correspondan a la Junta Receptora de Votos de que se trate, así como aquellos votos que en cualquier forma revelen la identidad del votante."

Artículo 64. Se reforma el Artículo 238 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 238. De la revisión de escrutinios.** Una vez recibidas las actas y demás documentación por la respectiva Junta Electoral Departamental, esta señalara una audiencia que tendrá verificativo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la votación, para proceder a la revisión de los escrutinios practicados por las juntas receptoras de votos que funcionen en el departamento, notificando para la misma, con un plazo no menor de veinticuatro horas, a los fiscales de las organizaciones políticas, al delegado del Registro de Ciudadanos y al delegado de la Inspección General.

Si por cualquier motivo no fueren recibidas las actas y demás documentación por la Junta Electoral Departamental, ésta en pleno deberá constituirse al

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

Municipio de que se trate para verificar in situ el motivo por el cual no se envió la documentación electoral.

Con anticipación no menor de tres días al respectivo evento electoral departamental, cada Junta Electoral Departamental deberá tener organizado un cuerpo de revisores, cuyo número se determinara en consideración a la cantidad de mesas electorales y volumen de trabajo que se anticipe.

Únicamente las Juntas Electorales Departamentales podrán modificar los resultados de los escrutinios, derivado del procedimiento de revisión pertinente. El reglamento regulará lo relativo a la revisión."

Artículo 65. Se reforma el Artículo 248 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 248. Del amparo**. El amparo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, en los casos que establece la ley de la materia, siempre que previamente se haya agotado los recursos ordinarios de la jurisdicción electoral."

Artículo 66. Se reforma el Artículo 249 del Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos, el cual queda así:

"**Artículo 249. De la competencia**. La Corte de Constitucionalidad es el órgano competente para conocer y resolver, en única instancia, el amparo promovido en contra de acuerdos, actos y resoluciones del Tribunal Supremo Electoral."

Artículo 67. Se adiciona el Artículo 256 bis al Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos:

"**Artículo 256 BIS. Comisión de actualización y modernización electoral**. Al concluir el proceso electoral se establecerá la Comisión de actualización y modernización electoral, cuyo objetivo es evaluar el proceso electoral finalizado y de ser necesario, presentar propuestas de reformas que fueren procedentes a la presente ley.

Las organizaciones sociales, académicas y políticas, podrán presentar sus propuestas a la Comisión.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

El Tribunal Supremo Electoral, de ser procedente presentará la correspondiente iniciativa de ley, ante el Congreso de la República, quien tendrá que conocer de las mismas previo a finalizar el primer período ordinario de la nueva legislatura."

CAPÍTULO II
REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD

Artículo 68. Se reforma el artículo 11 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

"**Artículo 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad**. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República, y el Tribunal Supremo Electoral."

Artículo 69. Se suprime la literal a) del artículo 12 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Artículo 70. Se reforma el primer párrafo del artículo 20 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

"La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica. Sin embargo, en materia electoral, independientemente de la época en que se promueva, el plazo será de cinco días."

Artículo 71. Se reforma el segundo párrafo del artículo 35 del Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual queda así:

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL PRESIDENCIA Guatemala, C.A.

"Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubiere hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante. En materia electoral, excepcionalmente podrá abrirse a prueba por el improrrogable término de cinco días."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 72. Reglamento. El Tribunal Supremo Electoral en un plazo de noventa días hábiles a partir de la vigencia del presente decreto debe proceder a efectuar las reformas al Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 73. Se establece un año a partir de la vigencia del presente decreto para que los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Artículo 74. Los proceso de amparo en materia electoral que se encuentren en trámite, se regirán hasta su finalización con las normas procesales bajo las cuales fueron iniciados.

Artículo 75. Aprobación y vigencia. El presente Decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia_____de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL QUINCE.